



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022 -00056-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: JACKSON SAAVEDRA BARON

Accionado: JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JACKSON SAAVEDRA BARON, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Se tutele los derechos al acceso a la administración de justicia y como consecuencia al debido proceso, se ordene al juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que en un término no menor a 24 horas, remita a través de mi correo electrónico y el de mi abogada, el oficio de levantamiento de medidas cautelares, dirigido al pagador, o a la constancia de la remisión del mismo al correo del pagador, dentro del proceso ejecutivo radicado 87584189001-2016-004360, demandante COOMULFONCE, DEMANDADO: DIOSELINA ISABEL PADILLA...”.*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. La Cooperativa COOMULFONCE, inició un proceso ejecutivo contra la señora DIOSELINA ISABEL DIAZ PADILLA, a quién le serví de fiador, el cual venía siendo tramitado ante el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado 87584189001-2016-0043600.
2. El Juzgado, decreto una medida cautelar de embargo en mi contra, por lo que me embargaron una cuenta bancaria de la que soy titular en el Banco Davivienda, la Cooperativa continuaba haciéndome cobros por esa obligación y le dije a la señora DIOSELINA ISABEL DIAZ PAD I LLA, que necesitaba que arreglara la situación, ya que

me estaba viendo muy perjudicado en mi vida crediticia, por lo que ella se puso en contacto con el abogado de la cooperativa y le pago la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000 ), y así le entregaron el paz y salvo.

3. Paralelamente, el 26 de marzo de 2021 y luego el 14 de mayo de 2021, mi abogada solicito al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que le informaran el estado del proceso y les envió la certificación del Banco Davivienda, donde consta que aún tengo vigente la medida de embargo.
4. El JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, respondió el 14 de mayo de 2021, que el proceso se encontraba terminado desde el 16 de marzo de 2017 y que no existían títulos a nombre de Jackson Saavedra Barón, de acuerdo con el portal del Banco Agrario.
5. Mediante un nuevo correo se le aclaró al juzgado que la medida cautelar de embargo que decretada era sobre una cuenta bancaria que tengo en el Banco Davivienda y se solicitó el auto de terminación del proceso y el oficio de levantamiento de las medidas cautelares.
6. Al no obtener más respuestas por parte del juzgado, mi abogada reitero la solicitud en el mes de junio de 2021, sin obtener ninguna respuesta.
7. Transcurridos varios meses sin obtener respuesta, ni solución alguna por parte del Juzgado, el 9 de diciembre de 2021, mi abogada se dirigió presencialmente al Despacho judicial, y la persona que estaba atendiendo en la ventanilla le dijo que para atender la solicitud debía enviar copia de mi cédula de ciudadanía, enviando por correo electrónico el mismo día, antes del mediodía lo solicitado, pero sin obtener ninguna respuesta por parte del Juzgado.
8. El 16 de diciembre de 2021, se volvió a solicitar el oficio de levantamiento de medidas cautelares, recalcan do que el proceso estaba terminado desde el 2017, pero a pesar de ello no ha sido posible que me entreguen el oficio de levantamiento de medidas cautelares.
9. El 25 de enero de 2021, mi abogada volvió a acercarse al juzgado accionado, y le dijeron que iban a verificar el real estado del proceso, después de 7 meses de estar enviando varias solicitudes, entonces mi abogada les indicó que, según correo del juzgado recibido hace 8 meses, habían informado que el proceso estaba terminado desde 2017, a lo cual respondieron en esa oportunidad que debían verificar el proceso físicamente, porque en el libro radicador aparecía el proceso terminado, pero a la vez con auto de seguir adelante la ejecución.
10. El 27 de enero de 2022, se solicitó por medio de correo electrónico que nos informaran si habían logrado revisar el expediente físicamente y así confirmar el estado de este, para por fin recibir el oficio de levantamiento de medidas, pero no hubo ninguna respuesta.
11. No es justo, que un proceso que supuestamente, terminó hace casi cinco años todavía es la hora y no hayan podido enviarme un oficio de levantamiento de medidas cautelares, ya está paga la obligación porque la deudora principal pagó, entonces porque debo seguir con el embargo en mi contra, siendo el más perjudicado en mi vida crediticia.
12. Ya se ha hecho lo posible, necesario y el juzga do no atiende nuestras solicitudes, ha sido completamente evasivo, por lo que me vi obligado a recurrir a este medio, para que se me garanticen mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y como consecuencia al debido proceso, ya que han sido prácticamente 9 meses, luchando para que me levanten el embargo, que sigue afectando mi economía, la de mi familia y sobre todo mi vida crediticia.
13. Es evidente que hay una demora judicial injustificada, no hay explicación que justifique que, en todos estos meses, el juzgado no pueda enviarme un oficio de levantamiento de medidas; o darme información acertada sobre el real estado del proceso, lo cual también hace parte del procedimiento así el proceso esté terminado, deben ejecutarse todas las

*actuaciones necesarias durante el trámite , e inclusive después de la terminación, más cuando a pesar de estar terminado sigue vigente la medida cautelar en mi contra.*

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación vía correo electrónico.

## **VII.LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en ese despacho se tramita el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 0875841890012016043600 seguido por COOMULFONCE contra DIOSELINA DIAZ PADILLA, EDGARGO BOLAÑO y JACKSON SAAVEDRA BARON, y que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el día 19 de agosto de 2016 y mediante auto calendado marzo 16 de 2016 se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

Que a la fecha de terminación no había sido radicada a esa agencia judicial la constancia de la materialización de las medidas cautelares, por lo que posteriormente y revisado el expediente mediante providencias de fecha 18 de febrero y 21 de febrero de 2022, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso contra los ejecutados, comunicaciones que fueron enviadas a las entidades financieras, dentro de esas el BANCO DAVIVIENDA a través del canal digital del Despacho, como consta en los anexos en la contestación. (anexa constancia de envíos).

Que por lo anterior, queda demostrado que fue superada la vulneración de derechos que alega el actor en la acción de tutela en la que hoy funge el Despacho como accionado, y es que decantado esta jurisprudencialmente, que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, máxime si tenemos en cuenta que este Despacho emitió el levantamiento de las medidas cautelares y comunico a las entidades financieras. Remite proceso 2016-00436-00 en carpeta digital.

## **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Peticiones del accionante.
- Contestación Juzgado Accionado.
- Proceso ejecutivo 2016-00436-00.
- Constancias de envío de oficio entidades bancarias

## **IX. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.016-00436-00, al no dar trámite a la solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar de un proceso terminado.

## **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

### ▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

### **IX. Del fondo del asunto.**

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por el accionante señor JACKSON SAAVEDRA BARON, ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto a la fecha no le han resuelto su memorial mediante el cual se solicitó expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de un proceso terminado.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que por auto de fecha 18 y 21 de febrero de 2022, se resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y se remitió oficio de desembargo a las entidades financieras anexando prueba de ello.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no haya dado resolución a su memorial de expedición de oficio de desembargo por cuanto la demanda está terminada.

No obstante, en el sub-lite se observa que, según las constancias emitidas, la accionada dispuso dar trámite profiriendo auto de levantamiento de medidas y expedición de oficios de desembargo dirigido a las diferentes entidades entre este banco DAVIVIENDA, tal como fue solicitado por el accionante.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud del 27 de agosto de 2019, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna

para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

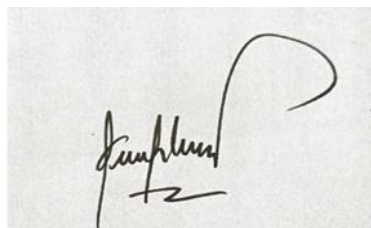
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c055e996d1e00c099211f6440c2eff83117dc2be4b9a30c544fff03f926cb8d**

Documento generado en 07/03/2022 08:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**